



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 158

Mercaderes, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EXONERACION DE ALIMENTOS, radicada bajo el No. 2024-00026-00 incoada por intermedio de apoderada judicial por JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, contra HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, a fin de decidir lo pertinente, En la demanda se evidencia los siguientes defectos que se deben subsanar.

- Se tiene en la presente demanda que la CAUSA PETENDI de la misma es la exoneración de la cuota alimentaria, en ese sentido debe ACLARARSE la pretensión numero tres, dado que la misma no es CLARA en su redacción, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- No se vislumbra en la demanda el acápite de fundamentos de derecho, exigencia del Numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
- No se manifiesta bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo establece el Art. 8, inc. 2, de la Ley 2213 de 2022.

A partir de los anteriores defectos, deben ser subsanados y se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EXONERACION DE ALIMENTOS, radicada bajo el No. 2024-00026-00 incoada por intermedio de apoderada judicial por JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, contra HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

